

II. EL PANORAMA LEGISLATIVO ESPAÑOL

Durante el tiempo a que esta Memoria se contrae, se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico varios instrumentos legislativos que han de ser comentados aquí, tanto por su importancia e influencia en el ordenamiento general como en lo que afectan a la Administración de la Justicia.

1. LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO

Por orden de importancia, es necesario mencionar, en primer lugar, la Ley Orgánica del Estado, de rango fundamental, ratificada por Referéndum nacional el 14 de diciembre de 1966 y promulgada el 10 de enero de 1967.

La Ley nos interesa en un triple aspecto: en primer lugar, porque, por su rango, entra a formar parte del orden constitucional y es una pieza más, de importancia decisiva, en el sistema de constitución abierta seguido por España. Su contenido le otorga, además, una trascendencia bien patente en este orden de cosas, tanto porque viene a completar el sistema institucional —sin perjuicio de sucesivos perfeccionamientos— como porque de ella han de desprenderse otras leyes que, aunque de inferior rango, serán también de gran importancia. En nuestro ordenamiento jurídico-político, la ley de libertad civil en materia religiosa, la de representación familiar en Cortes, la del Movimiento, la ley Sindical, la que regule el recurso de contrafuero y las modificacio-

nes de los Reglamentos del Consejo del Reino y de las Cortes, para adecuarlos a la nueva Ley Orgánica, han de ser piezas importantes del sistema.

En segundo lugar, la Ley Orgánica del Estado contiene normas básicas que afectan a la Administración de Justicia, y por ello han de ser aquí especialmente consideradas. Pero tanto estos preceptos como otros muchos de la Ley, contribuyen a dibujar el tercero de los aspectos que queremos mencionar, el que se refiera al perfeccionamiento del sistema de Estado de Derecho, al que hemos de dedicar un comentario especial.

En este tercer aspecto, la aportación de la Ley Orgánica del Estado es decisiva y merece algún detenimiento en su consideración. La idea del Estado de Derecho aparece repetidamente formulada en la exposición de motivos y antecedentes que el propio Jefe del Estado expresó ante las Cortes al presentar la Ley Orgánica. La idea central se expresa cuando dice que “se perfecciona el ya muy avanzado Estado de Derecho en las disposiciones relativas al ejercicio de los altos cuerpos consultivos y de control y por el establecimiento de un amplísimo recurso de contrafuero”. Otras veces se repite la misma idea. En una ocasión se dice que el propósito en el proceso constitucional fue el de “instaurar un sistema institucional idóneo para la realización del orden del Derecho”, y más adelante se repite que se busca que “el Estado pueda mantener la autoridad al servicio del Derecho”.

Si tomamos en consideración los preceptos de la Ley Orgánica en relación con las condiciones indispensables, comúnmente exigidas para la existencia del Estado de Derecho, podemos clasificarlos de la siguiente forma:

En relación con el principio de imperio de la Ley, el Estado se sujeta a esta formulación del Derecho, y así lo expresa en el artículo 3.º, al definir los fines fundamentales del Estado, al incluir entre ellos “la promoción de un orden social justo” y al someterse con “la más estricta fidelidad” a los Principios Fundamentales.

Respecto del sistema de división de poderes, la Ley Orgánica consagra el principio de unidad de poder y coordinación de funciones. El poder se corresponde con la soberanía, que “es una e indivisible” (art. 2.º). Las funciones coordinadas responden a lo que en la doctrina tradicional se denominan “poderes” y la teoría constitucional actual admite como tales “funciones”. En este orden, respecto de la función legislativa, corresponde a las Cortes tanto la elaboración como la aprobación de las leyes. Hasta la Ley Orgánica su función no pasaba de “la preparación y elaboración”. La aprobación correspondía al Jefe del Estado (antiguo art. 16). En la actualidad, al Jefe del Estado corresponde la promulgación, incluso con plazo marcado y con la única posibilidad de devolverlas para nuevo estudio “mediante mensaje motivado y previo dictamen favorable del Consejo del Reino” (arts. 16 y 17).

La materia que debe ser objeto de Ley reservada a las Cortes está claramente delimitada, y el Gobierno no puede legislar por Ley, salvo en los casos comúnmente admitidos por los ordenamientos legislativos de cualquier país: en el caso de autorización expresa de las Cortes (art. 51, Ley Orgánica), esto es, en el caso de ley delegada y dentro de los límites de la delegación; y en los supuestos de Decretos leyes (art. 52).

La función ejecutiva corresponde a la Administración del Estado, con estricta sujeción al principio de legalidad, que juega tanto en orden a la determinación de la estructura y competencia de sus órganos (art. 40/II) como en lo que afecta a la sujeción a la Ley y a la prohibición de dictar disposiciones contrarias a ellas (art. 41), con la consecuencia de nulidad, en otro caso.

La función jurisdiccional, que nos interesa como ya anunciamos en un doble aspecto, corresponde “exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según su diversa competencia” (art. 31 de la Ley Orgánica).

Los principios contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial han sido constitucionalizados por la Ley Orgánica del Estado, en forma que no sólo se declaran las características primordiales, sino que se procura garantizar su intangibilidad. La organización judicial española responde, según los preceptos fundamentales, a los caracteres de independencia, exclusividad, unidad jurisdiccional y sometimiento a la Ley. Además del principio de independencia, expresado en el artículo 29, la Ley Orgánica regula el de unidad jurisdiccional (art. 31) sin más excepciones que las de la jurisdicción militar y la eclesiástica; el de sometimiento de los Tribunales a la Ley (art. 29); el de inamovilidad de los funcionarios judiciales (arts. 29 y 34); y el de responsabilidad, exigible según las leyes que regulan la materia (art. 29).

La defensa de la competencia jurisdiccional, queda también relacionada con el sistema para la resolución de los conflictos jurisdiccionales, que atribuye la decisión al Jefe del Estado (art. 57 de la Ley Orgánica), que personifica la unidad de poder (art. 6.º) con intervención del Consejo de Estado.

La especial referencia del artículo 35 al Ministerio Fiscal, del que describe naturaleza y misión esencial, tiene para nosotros grata significación y plantea la necesidad de acometer el estudio de una próxima ley del Ministerio público que sustituya al ya superado Estatuto de 1926, incluyendo las modernas directrices que en materia de atribuciones del Ministerio Fiscal han recogido ya las principales legislaciones europeas.

Aunque todos estos preceptos estaban ya incluidos en nuestro ordenamiento jurídico, el hecho de adquirir, desde la Ley Orgánica, rango constitucional, les otorga una importancia extraordinaria y obliga a que el ordenamiento jurídico los tenga en cuenta. Especialmente significativo es el tema de la unidad jurisdiccional, que ha de producir el resultado de que desaparezcan las jurisdicciones especiales que aún existen —con las excep-

ciones lógicas incluidas en la Ley Orgánica—, muchas de las cuales son puras reminiscencias de etapas de emergencia y ninguna de las cuales tiene, como tal jurisdicción especial, razón de subsistir.

Pero continuando el examen de la Ley Orgánica hemos de considerar ahora los preceptos que hacen referencia al principio de legalidad de la Administración como condición indispensable para la existencia del Estado de Derecho. Los preceptos contenidos en los artículos 40 y siguientes, que ya antes hemos mencionado, se completan en lo que afecta a materia económica, con la revisión y comprobación de cuentas, que corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino (art. 44) y al control del legislativo, mediante la intervención de las Cortes en la aprobación de la Cuenta general (art. 54). A su vez, estas disposiciones se completan con las que contiene la propia Ley Orgánica sobre procedimiento para redactar y aprobar los presupuestos generales del Estado, con sometimiento al principio de legalidad (arts. 54 y 55). Es de gran interés, en esta materia, la intervención, muchas veces preceptiva, del Consejo de Estado, “supremo cuerpo consultivo de la Administración” (art. 40).

Otro de los aspectos fundamentales en materia de formulación del Estado de Derecho lo constituye el reconocimiento y garantía de los derechos de la persona humana. En este punto también la Ley Orgánica contiene aportaciones de interés, que vienen a completar el cuadro ya anteriormente trazado por el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo y la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento. Son importantes las modificaciones introducidas, por la propia Ley Orgánica, en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles y en la Declaración XIII del Fuero del Trabajo. La primera de ellas da entrada en el ordenamiento jurídico español al principio de libertad civil en materia religiosa, y ha sido ya objeto de desarrollo legislativo mediante la Ley que regula tal derecho. La segunda tiende a fijar aspectos de indu-

dable interés en materia de ordenación sindical y habrá de ser también desarrollada en la correspondiente Ley.

También se refiere a esta materia el artículo 21 de la Ley Orgánica, al encomendar al Consejo Nacional “velar por el desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes Fundamentales”. Este es un punto importante, porque en materia de garantías, la propia Ley viene a establecer un sistema nuevo, síntesis de los que tradicionalmente han influido en el derecho español para el control de la legalidad: el recurso de contrafuero.

Se articula el recurso de contrafuero contra todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes Fundamentales (art. 59). Del contenido del título X de la Ley Orgánica del Estado se desprende que el remedio intenta ponerse, no sólo ante el hecho consumado de una disposición con rango de Ley o inferior, sino también durante la tramitación de un proyecto en las Cortes (art. 63) y, como medida previa, antes de que una Ley sea sometida a Referéndem, cuando proceda este medio de aprobación (art. 65).

La frase “acto legislativo o disposición general del Gobierno” nos lleva a concluir que el recurso puede darse: contra las Leyes, contra los Decretos, contra las Ordenes acordadas en Consejo de Ministros, contra las que se acuerden en Comisión Delegada del Gobierno y contra los acuerdos del Consejo a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

El recurso se basa en la supuesta inconstitucionalidad de la disposición que ha de vulnerar los Principios o Leyes Fundamentales; es decir, el orden constitucional; o lesionarlos (ambos extremos, según el art. 59 de la Ley Orgánica) o menoscabarlos (según el art. 3.º de la Ley

Plantea este recurso no pocas cuestiones de interés indudable, de las que citaremos tres principales, que habrán de ser resueltas por la Ley que desarrolle las normas que se refieren al recurso de contrafuero:

Una primera cuestión, radica en si el contrafuero afecta a la totalidad de la disposición recurrida o sólo a los preceptos de la misma que concretamente vulneren o lesionen la norma constitucional. Del contexto de la regulación de la Ley Orgánica parece desprenderse que la disposición ha de ser anulada en su totalidad, pero el problema no queda totalmente resuelto, porque al hablar de la posible suspensión de la disposición recurrida, durante la tramitación del recurso, la Ley Orgánica dice que ésta puede afectar a la disposición o al "precepto o preceptos que de ella resulten afectados por el recurso" (art. 61).

Otra cuestión, es la de si al resolver el Jefe del Estado el recurso puede adoptar medidas de "sustitución". Parece que no, porque ha de devolver a la Cámara legislativa su competencia y, por tanto, ha de limitarse a anular, aunque la frase "con el alcance que en cada caso proceda" puede referirse tanto al supuesto de la extensión de la nulidad de que acabamos de hablar como a los efectos respecto de terceros adquirentes de derechos durante el tiempo de vigencia.

Por último, la tercera cuestión que queremos plantear, es la de si, aparte del recurso de contrafuero, es admisible la declaración judicial de inconstitucionalidad de una Ley. El problema es complicado y no puede abordarse en los límites de esta breve reseña. Hay que distinguir, en primer lugar, que la disposición de que se trate haya sido o no objeto de recurso de contrafuero y que éste haya sido o no estimado. También hay que distinguir si se trata de una ley o de disposición de rango inferior, recurrible, por tanto, en vía contencioso-administrativa. Y hay que aplicar al tema el principio de je-

rarquía de las normas y el de si tienen o no directa aplicación las llamadas “leyes de principios”.

No da la Ley Orgánica al recurso de inconstitucionalidad una solución estrictamente judicial, como en otros países, seguramente porque domina la idea del poder o función distinto de las restantes funciones coordinadas en que la unidad de poder se distribuye. Pero sí introduce en cierta manera un relativo principio de judicialidad al establecer un dictamen de una ponencia presidida por un Presidente de Sala del Tribunal Supremo e integrada, entre otros, por un Magistrado de este alto Tribunal, además de que para estas funciones, el Consejo del Reino estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo.

Los órganos a quienes compete promover el recurso son la Comisión Permanente de las Cortes, en los casos de disposiciones generales del Gobierno, es decir, cuando no tengan rango de Ley, y al Consejo Nacional en todo caso. En el primer supuesto, será la Cámara legislativa la que defienda el orden constitucional, en cuya elaboración ha intervenido, pero se le veda en el segundo, porque al encomendarle la elaboración y aprobación de las leyes es lógico que no pueda quedarle también atribuida la función de impugnar sus propios actos.

Lo que a nuestro juicio ofrece excepcional interés es la intervención del Consejo Nacional, “en todo caso”. Se erige así este órgano en defensor especialísimo de la constitucionalidad, como guardián de los Principios Fundamentales del Movimiento, a quien colegidamente representa. No parece excesivo pensar que se ha tenido en cuenta la naturaleza propia del Movimiento —“comunidad de los españoles en los Principios” y orden político abierto a todos los españoles— para que en este caso defienda los Principios y los demás preceptos constitucionales en nombre del pueblo español. Ciertamente es que son las Cortes “el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado”, pero esta partici-

pación se circunscribe a la función legislativa y a algunas otras de colaboración y control que la misma Ley de Cortes, o la propia Ley Orgánica, marcan. Sin embargo, si tenemos en cuenta el carácter constituyente del pueblo español, que le otorga el punto VII de los Principios Fundamentales, y su intervención necesaria en la modificación de las leyes constitucionales, habremos de convenir en que, en el caso del recurso de contrafuero, es el Consejo Nacional, quien está representando al pueblo, al promoverlo en defensa de esa misma constitucionalidad que no puede alterarse sin su participación directa.

Resulta de ello y de los fines que se asignan, tanto al Movimiento en el artículo 4.º de la Ley Orgánica como al Consejo en el artículo 21, que viene éste a constituir un nuevo órgano de control en sentido positivo de la palabra, en cuanto afecta a la promoción de medidas en desarrollo y eficacia del orden constitucional, sin que tampoco le sea ajena una función fiscalizadora, que se desprende claramente de algunos preceptos, como el apartado *c)* del artículo 21; del apartado *e)* del mismo artículo y del *a)* y *b)* del artículo 23.

Visto hasta aquí el contenido de la Ley Orgánica, que afecta a lo que pudiéramos llamar el “control de la legislación”, conviene también señalar los preceptos que se refieran al “control político”, como condición, si no indispensable al menos conveniente, del Estado de Derecho.

Por ejemplo, respecto de la intervención de órganos consultivos es interesante la competencia del Consejo del Reino en asistencia al Jefe del Estado, que se regula en el artículo 10 de la Ley Orgánica. A ello se une la competencia de las Cortes en las materias que el artículo 9.º de la propia Ley Orgánica menciona, además de las que se incluyen en su artículo 50. En la misma línea, aunque en referencia a la aprobación por el legislativo de los medios necesarios para la realización de una actividad, están los preceptos sobre aprobación de presupuestos

y créditos extraordinarios por las Cortes, regulados en el artículo 54 de la Ley Orgánica.

También corresponde a este aspecto del control político el contenido del artículo 53, al establecer que tanto el Presidente del Gobierno como los Ministros "informarán a las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos y, en su caso, deberán responder a ruegos, preguntas e interpelaciones que se hicieren reglamentariamente".

Un precepto de gran interés es el que contiene el reconocimiento del sistema de concurrencia de criterios y contraste de pareceres, que figura tanto en el artículo 4.º al hablar de los fines del Movimiento, como en el 21, que se refiere, más concretamente, a los que se asignan al Consejo Nacional. Parece que estos distintos criterios sobre la acción política han de referirse, especialmente, a la programación de gobierno y a la crítica de la actividad administrativa. El sistema puede dar en el futuro frutos óptimos y regular el juego, en cierto modo, que correspondería a una oposición institucionalizada.

Otros preceptos de menor interés completan el cuadro que hemos querido reflejar sucintamente y que viene, de manera indudable, a constituir una aportación de extraordinario interés al perfeccionamiento del sistema de Estado de Derecho, con fórmulas genuinas y en cierto modo originales.

2. LEYES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ACCESO DE LA MUJER A LOS CARGOS JUDICIALES

La Ley de 18 de marzo de 1966, de adaptación de los funcionarios de la Administración de Justicia a la Ley General de Funcionarios civiles del Estado, excedió de su inicial propósito y vino a convertirse en una Ley Orgánica en ciertos aspectos de su contenido. Es muy grato señalar aquí la línea de progresividad en el autogobierno

de la Carrera Judicial que incluye, en forma tal, que lo que hasta ella eran facultades libres del Gobierno —como la designación de Presidencias de Audiencia Provincial o Territorial—, viene también, entre otras cosas, a precisar de una propuesta previa del Consejo Judicial. Ello es, por sí solo, motivo de que sea señalada en esta Memoria.

Tampoco puede dejar de mencionarse la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración de Justicia, de 28 de diciembre de 1966. Su contenido económico produce unas consecuencias en orden a la dignificación de las carreras judicial, fiscal y demás cuerpos de la Administración de Justicia y, por consiguiente, de la función a que están llamadas, que hace que el contenido de la norma trascienda de su significación aparente.

Aparte de las leyes ya mencionadas deben ser también citadas aquí, en cuanto afectan directamente a la Administración de la Justicia, las leyes números 16 y 33, ambas del 31 de mayo, que aumentan las plantillas orgánicas de la Carrera Judicial y Fiscal y del Cuerpo de Magistrados del Trabajo, respectivamente; la de adaptación a la General de Funcionarios civiles respecto a la Magistratura del Trabajo, también de 31 de mayo; la de retribuciones, referente al cuerpo de Magistrados de Trabajo, de 28 de diciembre, y la número 96, de la misma fecha, que al derogar el apartado c) del número 2 del artículo 3.º de la Ley de 22 de julio de 1961, abre el camino de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal a la mujer. Este, que pudiéramos llamar “signo de los tiempos”, de la equiparación jurídica de la mujer al varón, ha tenido en nuestra patria, en los últimos años, manifestaciones bien conocidas. La evolución rápida del problema ha llevado, desde la negativa del legislador —en 1961— a autorizar el acceso de la mujer a los puestos jurisdiccionales, hasta su admisión, en 1966, primero en la Magistratura laboral y más tarde en el seno mismo de la Judicatura y del Ministerio Fiscal.

No es fácil predecir la evolución que, en la práctica, ha de tener esta nueva posibilidad de acceso de la mujer a los cargos judiciales. A nosotros nos cumple, desde aquí, saludar con satisfacción y sin el menor asomo de "complejo de superioridad varonil", esta situación nueva que puede depararnos la posibilidad de contar con la valiosa cooperación de la mujer, cuya especial naturaleza la hace específicamente apta para puestos jurisdiccionales determinados, hacia los que es posible que en el futuro camine su vocación: jueces de menores, organismos especiales de carácter tutelar, protección de la mujer, etc. Si ha de servirnos —y es indudable que sí— el ejemplo de otros países, recordemos que en Francia el acceso de la mujer a la Magistratura, no conseguido hasta 1946, ha producido ya, en veinte años, el fruto de más de trescientos puestos judiciales servidos por mujeres y que, desde hace algo más de dos años, una de ellas desempeña una Presidencia de Tribunales de Justicia Criminal de Departamento, algo así como nuestras Audiencias Provinciales.

3. MODIFICACIONES DE LAS LEYES PENALES Y PROCESALES

En otro orden de cosas hemos de mencionar la Ley de 23 de julio de 1966, por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Motivada, de una parte, por la reciente reforma de la Demarcación judicial, que comentábamos en la Memoria del pasado año, y de otra, en la necesaria aplicación de criterios pragmáticos para ordenar la competencia en materia civil, tiende la Ley a procurar una Administración de Justicia más rápida, más barata y más próxima al justiciable. Sus puntos más importantes fueron la modificación de los límites cuantitativos determinantes del ámbito de aplicación de los procesos declarativos ordinarios y del ejecutivo y, como consecuencia, reforma de

los textos legales concordantes, además de la reforma de la competencia y del procedimiento del juicio de desahucio y supresión del apuntamiento.

La circunstancia de haber defendido el proyecto, en nombre de la Ponencia de las Cortes, ante el Pleno de la Cámara, en lo que concierne a las Leyes de Adaptación a la de Funcionarios y reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, hace que quien redacta estas líneas muestre de manera expresa su satisfacción por los resultados que ambas están produciendo en la práctica diaria con su aplicación.

Ya en el año que corre, cuando escribimos estas líneas, ha sido aprobada por las Cortes otra Ley de interés indudable, a la que hemos de referirnos necesariamente: la de 8 de abril de 1967, que reforma determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El análisis detallado de esta Ley ha de hacerse, y en parte ya se ha realizado, mediante instrucciones concretas a los Fiscales. Pero no podemos por menos de señalar ahora algún aspecto de gran interés: la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal viene a sustituir por un procedimiento sumario y rápido el actual procedimiento especial de la Ley de Vehículos a motor. Fue quizá la Fiscalía del Tribunal Supremo la primera en llamar la atención del Gobierno — así quedó reflejado con el suficiente detalle en la Memoria del pasado año — sobre la creciente dificultad que a los Tribunales creaba el procedimiento de la llamada “Ley del Automóvil”. Los hechos vinieron a demostrarlo en el análisis estadístico de los siete primeros meses de su vigencia y siguen corroborándolo ahora, como podrá observarse, en el estudio de los datos que corresponden al año 1966. La necesidad de su modificación no fue discutida por nadie y, en cambio, fue pedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, al evacuar el informe solicitado por el Ministerio de Justicia, el Consejo General de Colegios de Abo-

gados y los profesionales de la judicatura, el Ministerio Fiscal y la Abogacía.

No ha sido tanta la unanimidad en cuanto se refiere al juicio sobre la reforma efectuada. Una serie de notas y acuerdos de Colegios de Abogados señalan defectos y quebras en el sistema establecido, que vendrá a aplicarse —en 1 de enero de 1968— en un ambiente poco unánime en cuanto a su procedencia. Parece que las críticas más intensas se refieren al hecho de que sea el propio Juez Instructor el que tenga que fallar el proceso en el caso de los delitos menos graves.

Tampoco parece que haya merecido unanimidad favorable el sistema entre los miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, a juzgar por los pareceres contrastados y conocidos en esta materia. A la crítica del sistema instructor-sentenciador se unen aquí razones prácticas que señalan ciertas dificultades de aplicación.

No nos corresponde terciar en el asunto, aunque sí informar objetivamente al Gobierno sobre la situación creada, en lo que concierne a la Administración de Justicia. Por eso, al señalar las críticas adversas hemos también de mencionar las posiciones favorables. En primer lugar, fue la propia Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la que propuso el sistema seguido por el proyecto, al informar al Ministerio de Justicia en su día; en segundo lugar, el proyecto fue informado en tal sentido por la Comisión General de Codificación en sesión conjunta de sus secciones penal y procesal; en tercer lugar, el sistema intenta seguir la corriente hecha ya realidad en otros países a través del que, no sin ciertas reservas, pudiéramos llamar “sistema de proceso correccional”: Así en Italia, donde el Pretor tiene atribuciones para fallar hasta penas de tres años; en Alemania, donde el “Amtsgericht” conoce en procesos por delitos que, si inicialmente no deben castigarse con un año de pena privativa de libertad, puede llegar a otros muchos más extensos límites; en Inglaterra, donde lo que entre nos-

otros llamaríamos “Justicia municipal”, tiene atribuciones para imponer penas hasta de seis meses, además de multas; en Francia, donde los Tribunales correccionales entienden de los procesos por “delitos”, figura intermedia entre el “crimen” y la “infracción”.

En definitiva, la realidad dirá si el sistema establecido es eficaz. En principio no puede sostenerse que disminuya las garantías jurídicas y procesales del justiciable —lo que sí hubiera sido motivo de preocupación profunda— ni tampoco que se incline más por el sistema inquisitivo que por el acusatorio, como lo demuestran las facultades concedidas a las partes, e incluso al Ministerio Fiscal, en el nuevo proceso.

La reforma penal no pareció suscitar oposición alguna, ni al ser aprobado el proyecto por el Gobierno y remitido a las Cortes, ni tampoco durante el plazo de posibilidad de enmienda del proyecto en éstas ni durante el dilatado tiempo que transcurrió desde su aprobación por el Consejo de Ministros —9 de septiembre de 1966— hasta muy próximo el comienzo de la discusión del mismo en la Comisión de Justicia de las Cortes —febrero de 1967—. Fue prácticamente ya durante la discusión pública del proyecto cuando comenzaron a surgir posiciones adversas, normalmente en el sector de la prensa e información, y principalmente centradas en el artículo 165 bis del Código Penal, según la reforma, que castiga ciertas inobservancias de las limitaciones establecidas por la legislación de Prensa. Esta crítica arreció cuando la Comisión ya había dictaminado y se produjo con mayor intensidad en torno al Pleno de las Cortes, donde, sin embargo, fue aprobado con sólo once votos en contra (el mismo número de votos adversos que alcanzó el proyecto de Ley de reforma de la de Enjuiciamiento civil de 23 de julio de 1966, donde incluso fue defendido un voto en contra del proyecto en el mismo Pleno de las Cortes).

Tampoco nos corresponde entrar en la polémica suscitada. Basta recordar, de momento, que la labor de las Cortes al redactar de nuevo el artículo 165 bis modificó profundamente el proyecto de Gobierno, después de considerar las dos únicas enmiendas que se habían presentado en este punto y que el tipo penal —indudablemente con algún defecto de técnica, principalmente por la repetición de conductas ya tipificadas en otros artículos— describe en forma de acción la actividad que se sanciona en forma muy similar a la que otras legislaciones de países europeos —Francia e Italia, por ejemplo— establecen.

4. LA LEY DE PRENSA E IMPRENTA

El año 1966 ha sido pródigo en Leyes importantes. Una de ellas, también de 18 de marzo, fue la Ley de Prensa e Imprenta, que, aunque de carácter administrativo, ha tenido una profunda repercusión en la Administración de Justicia y, especialmente, en las funciones del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio de que sus consecuencias se estudien en el lugar conveniente, es ahora quizá la ocasión de señalar su indudable acierto y el cambio radical que ha supuesto en la vida informativa de nuestro país. Su aplicación no ha suscitado problemas graves, sino que, por el contrario, ha puesto de manifiesto el gran sentido de responsabilidad con que los órganos de información han sabido utilizar la libertad de expresión que el nuevo sistema defiende. Las actuaciones judiciales motivadas por la aplicación de la Ley de Prensa fueron, durante su primer año de vigencia, ciertamente escasas y vinieron a corroborar lo que acabamos de decir. El hecho de que se hayan producido casos excepcionales —ninguno de ellos de gravedad—, no hace más que mostrar la verdad de nuestra afirmación.

La Ley de Prensa ha supuesto un aumento considerable de trabajo para el Ministerio Fiscal, no por el hecho de que se hayan producido actuaciones judiciales en gran número, sino por la labor de vigilancia y estudio de las publicaciones que debe realizar, normalmente sin medios adecuados para ello. En todo momento, sin embargo, el servicio ha sido prestado con absoluta fidelidad a la esencia de nuestra función y supliendo con la dedicación personal la escasez, en muchos casos total, de medios adecuados al tiempo.

5. OTRAS DISPOSICIONES CON RANGO DE LEY

En lo que afecta al derecho material hay que señalar también algunas disposiciones con rango de Ley: La Ley 52 de 1966, de 28 de diciembre, modifica el artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1948 sobre Conflictos jurisdiccionales, precisamente como consecuencia de una cuestión surgida en la práctica y planteada por la propia Fiscalía del Tribunal Supremo al Gobierno. El decisivo informe, en esta materia, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, inclinó al Gobierno a promover esta necesaria modificación que fue aceptada por las Cortes.

Por último, hemos de mencionar también las Leyes de 31 de mayo sobre propiedad intelectual en las obras cinematográficas y de la misma fecha —números 17 y 36, respectivamente— que modifica el artículo 59 de la Ley de Pesca fluvial de 20 de febrero de 1942, sobre penalidades.

El Decreto-ley de 22 de julio, que amplía la prórroga forzosa en arrendamientos rústicos, viene a completar este panorama legislativo, en cuanto a disposiciones con rango de Ley se refiere, de 1966.